

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O**

Núm..... 383

**Artículo Único.**- Se reforma la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, por modificación de los Artículos 89 fracción IV, 106 fracciones III y V, y 107 párrafo segundo y fracciones I, II y III, y por adición de dos últimos párrafos al Artículo 107, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 89.** Deberán inscribirse en el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte:

I. a III. ....

IV.- Las licencias especiales que autorice la Agencia para operar o conducir vehículos, incluyendo las fechas de su vigencia y los nombres de sus titulares, así como las suspensiones temporales o definitivas que se lleven a cabo de conformidad con la fracción III del artículo 106, y la respectiva terminación de las suspensiones.

V. a XI. ....

**Artículo 106.-** Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión o permiso otorgado y demás disposiciones son las siguientes:

- I. a II. ....
- III. Suspensión temporal o definitiva de las licencias;
- IV. ....
- V. Revocación, suspensión temporal, parcial o total, de las concesiones y permisos.

**Artículo 107. ....**

Para la aplicación de las multas por las infracciones al artículo 39 de esta Ley, se observará lo siguiente:

- I. En las fracciones de la II a la VII y XIV, se aplicarán de 3 a 10 cuotas;
  - II. En las fracciones I, VIII, y de la XI a la XIII se aplicarán de 11 a 50 cuotas; y
  - III. En las fracciones IX y X se aplicarán de 51 a 250 cuotas.
- .....  
.....

El pago de las multas a que se refiere este artículo deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción. En caso contrario, se procederá a la suspensión temporal de la licencia del conductor prevista en el artículo 106 fracción III,

salvo en el caso de la suspensión definitiva prevista en el párrafo tercero del presente artículo.

El prestador del servicio será responsable solidario únicamente de los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

## TRANSITORIO

**Único.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de mayo de 2009.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ